



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0409/20

Referencia: Expediente núm. TC-07-2020-0031, relativo a la solicitud de demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor José Francisco Rodríguez Portorreal contra la Sentencia núm. 634-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2020-0031, relativo a la solicitud de demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor José Francisco Rodríguez Portorreal contra la Sentencia núm. 634-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 634-2019, objeto de la presente demanda en suspensión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Rodríguez Portorreal, contra la ordenanza civil núm. 56-2011, de fecha 7 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. William Alcántara Ruíz y Virtudes Altagracia Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La indicada sentencia fue recurrida en revisión mediante instancia depositada el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibida por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa se incoa respecto de la referida sentencia mediante escrito depositado el quince (15) de noviembre de

Expediente núm. TC-07-2020-0031, relativo a la solicitud de demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor José Francisco Rodríguez Portorreal contra la Sentencia núm. 634-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecinueve (2019) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por el señor José Francisco Rodríguez Portorreal, remitida a la secretaría de este tribunal constitucional el cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020). Mediante la presente demanda se pretende:

UNICO: ORDENAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la ejecución de la Sentencia No. 634-2019, relativa al Expediente No. 2011-2968, dictada en fecha 28 de Agosto del año 2019, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto intervenga fallo definitivo sobre el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL interpuesto contra la misma, mediante instancia depositada a tal efecto por ante la Secretaria del Tribunal que la dictó, por los motivos anteriormente expuestos, para garantía constitucional, en mérito de la documentación anexa y los textos constitucionales y legales anteriormente citados.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Sentencia núm. 634-2019, fundamentada, principalmente, en los motivos que se copian a continuación:

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer medio: Errónea interpretación de los hechos e incorrecta aplicación del artículo 106 de la Ley 834 del 1978; Segundo medio: Falta de motivos y de base legal.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua fundamentó su fallo en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un acto de notificación de sentencia irregular, al cual le otorgó erróneamente un alcance y dimensión que no tiene, toda vez que fue notificado en manos de una persona que resulta extraña y desconocida por el actual recurrente, por lo que la alzada aplicó de manera incorrecta las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, concibiendo su decisión con motivos imprecisos y abstractos que no permiten a esta Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso se hizo una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa.

Considerando, que la parte recurrida responde dichos medios argumentando que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el acto de notificación de la ordenanza en referimeinto le fue notificado al señor José Francisco Rodríguez Portorreal, en manos de un empleado de este de nombre César Moreta, quien al recibir el acto estampó su firma, fecha y hora de haber recibido el documento; que la corte a qua para fundamentar su fallo, valoró y ponderó los documentos que le fueron aportados por las partes envueltas en el proceso, así como también ofreció una amplia y suficiente motivación para dictar su decisión; que las irregularidades que plantea la pare recurrente son totalmente infundadas, toda vez que el acto de notificación de ordenanza cumplió con todos los requisitos de forma y de fondo establecidos por la ley, por lo que luego de haber transcurrido 1 año y 7 meses posterior a la referida notificación, procede a declarar la inadmisibilidad de dicho recurso.

Considerando, que en relación a los medios analizados la corte qua señaló lo siguiente: “(...) que dicho medio de inadmisión sí procede, pero por estar vencido el plazo para la interposición del susodicho recurso ya que la ordenanza de referencia le había sido notificada al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sr. José Francisco Rodríguez Portorreal mediante Acto de alguacil núm. 112-2009, de fecha 2 de marzo de 2009, de lo que se deduce, que el plazo para la apelación de la ordenanza núm. 662-2008, se encontraba ventajosamente vencido (...) en consonancia con lo dispuesto en los artículos 44 y 106 de la Ley núm. 834 del 1978 (...)”

Considerando, que como se comprueba de la motivación precedentemente transcrita, la corte a que declaró inadmisibile el recurso de aleación del que estaba apoderada, sustentada en la inobservancia del plazo de 15 días que dispone el artículo 106 de la Ley núm. 834 del 1978, para recurrir en apelación; que el hoy recurrente, señor José Francisco Rodríguez Portorreal, se limita a sostener fundamentalmente que desconoce la persona que recibió la notificación de la ordenanza de primer grado, cuya inobservancia le imputa a la jurisdicción de alzada.”

Considerando, que conforme se evidencia del acto núm. 112-09, de fecha 2 de marzo de 2009, contentivo de notificación de ordenanza, del cual la alada dedujo la inadmisibilidad del recurso de apelación, aportado a esta Sala Civil, el ministerial actuante hizo constar en el referido acto que este fue recibido por César Moreta, quien le dijo ser empleado del actual recurrente, José Francisco Rodríguez Portorreal, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los empleados tienen calidad para recibir notificaciones en el domicilio de la persona emplazada, por lo que correspondía al hoy recurrente demostrar que esa persona no era su empleada¹, lo cual no hizo, en tal sentido, la alzada actúo

Expediente núm. TC-07-2020-0031, relativo a la solicitud de demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor José Francisco Rodríguez Portorreal contra la Sentencia núm. 634-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correctamente al tomar como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de apelación, la notificación realizada mediante el indicado acto núm. 112-2009, puesto que este cumple con los requerimientos exigidos por la ley, al haber sido notificado en manos de una persona con calidad para ello y en el domicilio del actual recurrente, José Francisco Rodríguez Portorreal, a saber, calle Lea de Castro núm. 57, esquina calle Cervantes, sector de Gazcue, de esta ciudad.”

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que ciertamente, tal como lo indica la corte a qua, en su decisión, para el 04 de octubre del 2010, fecha en la que el actual recurrente, José Francisco Rodríguez Portorreal interpuso su recurso de apelación ante la corte a qua, el plazo de 15 días que establece el artículo 106 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, para ejercer el recurso de apelación contra una ordenanza dictada por el juez de los referimientos se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la ordenanza del tribunal de primer grado el 2 de marzo del 2009; que al declarar la corte a qua inadmisibile por tardío el recurso de apelación, actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada por la parte recurrente en los medios examinados, los cuales de desestiman por improcedentes e infundados.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante

El demandante, José Francisco Rodríguez Portorreal, pretende la suspensión de la referida sentencia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que existen sobradas y razonables cuestiones, las cuales hacen temer al impetrante, la generación de un daño irreparable mediante el cobro compulsivo a través de las vías de ejecución, cuando la sentencia recurrida en revisión constitucional sea ANULADA por este Honorable Tribunal, razón de haberse violado garantías, principios y derechos fundamentales.

b. A que de permitirse la ejecución de la sentencia de que se trata, sería permitir la realización de un daño irreparable, o sea el embargo de los bienes propiedad del Señor JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ PORTORREAL, lo que conllevaría una perturbación en el goce de sus derechos manifiestamente ilícita, y sentaría un funesto precedente;

c. A que de ejecutarse la sentencia objeto de la presente instancia se le ocasionaría daños morales y materiales al impetrante, Señor JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ PORTORREAL, lo que conllevaría una perturbación en el goce de sus derechos manifiestamente ilícita, y sentaría un funesto precedente.

d. A que con la finalidad de evitar un daño mayor, cuando este Honorable Tribunal Constitucional anule la sentencia objeto de la presente instancia, y como un acto de pura equidad y justicia, se hace necesario la suspensión de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ejecución de la Sentencia No. 634-2019, relativa al Expediente No. 2011-2968, dictada en fecha 28 de Agosto del año 2019, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, con todas sus consecuencias legales, hasta que intervenga fallo sobre el recurso de revisión constitucional de referencia y que fundamenta la presente instancia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados

Los demandados, señores William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, pretenden que no se suspenda la sentencia objeto del recurso de revisión, alegando, entre sus motivos, los siguientes:

a. A que los argumentos y motivaciones planteadas por el recurrente en su solicitud de suspensión de la citada sentencia, constituyen una pantomima, en el sentido de que al señor JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PORTORREAL, en todas las instancias, le fueron preservados sus derechos constitucionales y como consecuencia del contenido de los actos No. 112-09 y 361-09, este arguye el desconocimiento y falsedad de lo mismo, pretensiones totalmente infundadas, en el sentido de que tanto la Corte de Apelación, como la Corte de Casación, al emitir sus decisiones, actuaron de forma correcta y apegadas a las leyes y al derecho, preservando y garantizando los derechos constitucionales del recurrente, razón por la cual, sus pretensiones carecen de asidero legal y deben ser rechazadas de pleno derecho, por haber incurrido en violaciones alguna. Además de que el recurrente en ninguno de los grados jurisdiccionales ha probado los daños o agravios que le ocasionaron los citados actos de alguaciles.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución son los siguientes:

1. Sentencia núm. 634-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Rodríguez Portorreal, contra la Ordenanza Civil núm. 56-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de marzo de dos mil once (2011).
2. Sentencia núm. 56-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el once (11) de marzo de dos mil once (2011).
3. Escrito de defensa depositado por la parte demandada los señores Dr. William Alcántara Ruiz y Dra. Virtudes Altagracia Beltre, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y recibido en este tribunal el cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).
4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Rodríguez Portorreal en contra de la Sentencia núm. 634-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución

En la especie, de lo que se trata es de que el señor José Francisco Rodríguez Portorreal solicita a este tribunal que suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 634-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual fue rechazado el recurso de casación incoado contra de la Sentencia núm. 56-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de marzo de dos mil once (2011). Mediante esta última sentencia se declaró inadmisibles un recurso de apelación incoado contra la Ordenanza núm. 662/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil ocho (2008).

Mediante esta ordenanza se acogió una demanda en referimiento incoada por los señores William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltre contra el señor José Francisco Rodríguez Portorreal, y se ordena a este último que entregue a los primeros los originales de la carta constancia, duplicado del dueño y del acreedor hipotecario del certificado de título núm. 70-1, correspondiente a la parcela núm. 1-A, del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de La Romana; igualmente, en esta ordenanza se fija una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones indicadas.

En este sentido, lo que pretende el demandante en suspensión es que este tribunal lo libere de la entrega de los documentos descritos hasta que sea



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidido el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma sentencia objeto de la demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución

a. En el presente caso, se trata, como dijimos anteriormente, de que el señor José Francisco Rodríguez Portorreal busca evitar la ejecución de la Sentencia núm. 634-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

b. La referida decisión rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia la sentencia 56-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de marzo de dos mil once (2011), la cual declaró inadmisibles el antes mencionado recurso.

c. En este sentido, ante los rechazos indicados la ordenanza que se ejecutaría sería la dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; tribunal que, mediante la ordenanza de referimiento núm. 662/2008, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil ocho (2008) decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento en entrega forzosa de documentos, citación para plazo y fijación de astreinte, por haber sido hecha de conformidad con la normativa procesal, y en cuanto al fondo, ordena que el señor JOSE FRANCISCO RODRÍGUEZ PORTORREAL, la entrega a los DRES. WILLIAM ALCANTARA RUIZ y VIRTUDES ALTAGRACIA BELTRE, de los originales de la cartas constancias, duplicado del dueño y del acreedor hipotecario del certificado de título No. 70-1, correspondiente a la parcela No. 1-A, del Distrito Catastral No. 2/2, del municipio de La Romana.

SEGUNDO: CONDENA al señor JOSE FRANCISCO RODRÍGUEZ PORTORREAL, al pago de un astreinte provisional por la suma de CINCO MIL PESO (RD\$5,000.00) diario, a favor de los DRES. DRES DRES> WILLIAM ALCANTARA RUIZ y VIRTUDES ALTAGRACIA BELTRE, por cada día de retardo en la ejecución de la presente ordenanza, contados a partir de la fecha de la presente ordenanza.

TERCERO: CONDENA al señor JOSE FRANCISCO RODRÍGUEZ PORTORREAL, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. WILLIAM ALCANTARA RUIZ.

d. Según lo expuesto en el párrafo anterior, el rechazo de la demanda que nos ocupa implicaría que, por una parte, el demandante tendría que entregar los originales de las cartas constancias, duplicado del dueño y del acreedor hipotecario del certificado de título núm. 70-1, correspondiente a la parcela núm. 1-A, del Distrito Catastral No. 2/2, del municipio de La Romana y, por otra parte el pago de una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha obligación; así como el pago de las costas civiles.

e. El demandante alega que la ejecución de la sentencia le causaría graves daños morales, materiales y económicos, porque se embargarían sus propiedades *en base a una sentencia producto de un procedimiento llevado a cabo en franca vulneración de sus derechos y garantías fundamentales, consagrados en la Constitución Dominicana.*

f. En relación al primer aspecto, este tribunal constitucional considera que la entrega de los documentos descritos no le causaría un daño irreparable a la parte demandada, en razón de que ante una posible anulación de la sentencia se puede ordenar que estos sean devueltos.

g. En relación al segundo aspecto, condena a la astreinte y el pago de las costas civiles, los daños eventuales que pudiera sufrir el demandante son de naturaleza económica. En este sentido, el hecho de que se ejecute la sentencia que contiene la sanción de orden patrimonial o pecuniario no genera dificultades irreparables, toda vez que las sumas que se hubieren pagado pueden ser recuperados en caso de que al final del proceso quede demostrado que el ahora demandante tenían la razón.

h. En este orden, resulta pertinente destacar que este tribunal constitucional ha rechazado, de manera reiterativa, las demandas que pretenden suspender la ejecución que establecen obligaciones de naturaleza pecuniarias. En efecto, en la sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)".

[Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)]

i. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Francisco Rodríguez Portorreal, contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 634-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, José Francisco Rodríguez Portorreal; a los demandados, señores Dr. William Alcántara Ruiz y Dra. Virtudes Altagracia Beltre.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario